

NOTIFICADA AL PROCURADOR  
29 DICIEMBRE 2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD**

**VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**SENTENCIA NUM: 556/15**

En Valencia, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. JOSE MARTÍNEZ-ARENAS SANTOS, Presidente D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO y DON ANTONIO LOPEZ TOMAS, Magistrados, el recurso de apelación tramitado con el número de rollo 35/2.015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellon en el en la pieza de ejecución definitiva nº 325/2.010, en el que han sido partes como apelantes Don Francisco Pérez Ardit, representado por el Procurador Don Leopoldo SegarraPeñarroja, y el Ayuntamiento de Segorbe, representado por el Procurador Don Alberto Mallea Catala; siendo Ponente el Magistrado D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-En los autos de recurso contencioso-administrativo mencionados, y en el tramite de ejecución de la sentencia nº 481/2.013 de 28 de octubre, dictada por esta misma Sala y Sección, recayeron los autos de 10 de Junio de 2.014, aclarado por el de 3 de septiembre de 2.014, y el auto de 3 de noviembre de 2.014, no aclarado por auto de 2 de diciembre de 2.014.

**SEGUNDO.**-Contra dichos autos se interpuso por la representación de la parte actora, en tiempo y forma recurso de Apelación que fue admitido, dándose traslado al Ayuntamiento de Segorbe que presento escrito de oposición y apelación contra los mismos, del que se dio traslado a la contraparte elevándose los autos a esta Sala, con emplazamiento e las partes, compareciendo ambas partes.

**TERCERO.**- Remitidos los indicados autos a este Tribunal, y una vez

recibidos y formado el correspondiente rollo, se señaló para la votación y fallo el día 18 de noviembre de 2.015 y sucesivos.

## FUNDAMENTACION JURIDICA

**PRIMERO.**-Se interpone el presente recurso de Apelación contra los citados Auto en base a que la sentencia de la que dimana la ejecución y en la que se dictaron los autos objeto de apelación no se encuentra ejecutada.

La Sentencia de la que dimanar los autos recurridos es la Sentencia nº 481/13 de veintiocho de octubre, dictada por esta misma Sala y Sección en el RA 118/13 que se interpuso contra Sentencia nº 52/13 dictada, con fecha 5-2-13, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón, en el recurso contencioso-administrativo número 325/10.

La citada sentencia en su fallo literal dice: “1.- Estimar, por pérdida de objeto, el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Pérez Ardit, representado por el Procurador D. Leopoldo Segarra Peñarroja, y asistido por Letrado contra Sentencia nº 52/13 dictada, con fecha 5-2-13, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón, en el recurso contencioso-administrativo número 325/10, y, revocándola.

a) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco Pérez Ardit, representada por el Procurador D. Leopoldo Segarra Peñarroja, y asistido por Letrado, contra los Acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de Segorbe en 17-2-2010 y 19-5-2010, que aprueba inicial y definitivamente -respectivamente- el proyecto de expropiación del inmueble sito en la Plaza Cueva Santa 17 de Segorbe por el procedimiento de tasación conjunta.

b) Anularlos por contrarios a derecho.

2.- Imponer al Ayuntamiento de Segorbe las costas de ambas instancias, con el límite de 1.200 € por todos los conceptos”.

Al anularse el proyecto de expropiación, provisional y definitivamente aprobado por el Ayuntamiento, es evidente, como señala la sentencia, que la expropiación ha quedado sin efecto debiendo volverse al “status quo” existente al momento previo de la expropiación anulada; y en el restablecimiento de dicho estatus, esto es en ejecución de la sentencia, es donde se dictan los dos autos apelados, el de 10 de Junio de 2.014, aclarado por el de 3 de septiembre de 2.014, y el auto de 3 de noviembre de 2.014, no aclarado por auto de 2 de diciembre de 2.014.

El auto de 10 de junio se dictó a instancia de la propiedad, y en él se señalaba, en síntesis, que se requiriera al Alcalde del Ayuntamiento de Segorbe para el cumplimiento del fallo, debiendo el Ayuntamiento devolver la finca sita en la Plaza Cueva Santa 17 de Segorbe a su propietario en el plazo de 3 meses, debiendo abonar a la propiedad la cantidad de 18.267,62 € en concepto de principal por daños y perjuicios causados, cantidad que devengarán los intereses legales desde la ocupación hasta su completo pago, con condena en costas y apercibimiento de multas coercitivas.

El auto de 3 de noviembre de 2.014, se dictó a raíz de la solicitud de la propiedad de anulación del Decreto de la Alcaldada de 23 de junio de 2.014, que acordaba en síntesis, por un lado requerir a la propiedad de la devolución del justiprecio pagado por importe de 100.594,92 €, con sus intereses legales desde el 18 de marzo de 2.014, y por otro devolver la posesión del inmueble a la propiedad.

Dicho auto desestimaba la pretensión anulatoria de la propiedad y la requería de devolución del justiprecio recibido con sus intereses desde el vencimiento de plazo otorgado por el requerimiento, con condena en costas y apercibimiento de multas coercitivas.

Frente al primer auto recurre el Ayuntamiento y Propiedad, y frente al segundo solo a Propiedad.

La propiedad pretende que se revoque el primer auto en el sentido de aumentar la indemnización concedida, manteniendo el criterio del juez de instancia (aplicación de la doctrina jurisprudencia de incrementar en 25% el valor del bien expropiado en caso de ocupaciones ilegales) en cuanto a su forma de cuantificarla, pero discrepando del valor del inmueble señalado por el Juez, entendiendo que tal valor asciende a 187.934 €, según pericial practicada en autos.

La pretensión revocatoria de dicho auto por parte del Ayuntamiento se concreta, en síntesis, en que se requiera a la propiedad de la devolución del justiprecio cobrado de 100.594,92 €, con anterioridad o simultáneamente a la entrega del inmueble; así mismo que se deje sin efecto la indemnización por daños y perjuicio ya que se ha producido la devolución in natura del inmueble y la ausencia de perjuicios acreditados a la propiedad dado el estado ruinoso del edificio; y asimismo se dejen sin efecto los apercibimientos de multa coercitiva y deducción de testimonio a la Fiscaliza.

Frente al segundo de los autos, la Propiedad pretende, en síntesis, lo siguiente: 1.- nulidad del auto por quebrantamiento del principio de contradicción que produce indefensión, pues el auto fue dictado a su instancia ante el Decreto de la Alcaldía de 23 de junio de 2.014, de cuya solicitud se dio traslado al Ayuntamiento que conteso sin que se le notificara tal contestación; 2.- nulidad del auto por quebrantamiento por invariabilidad de las resoluciones judiciales, entendiendo que tal auto es contradictorio con lo acordado en el auto de 10 de junio de 2.014 y su aclaración de 3 de septiembre, en que se rechazó la devolución del justiprecio; solicitando así la anulación del Decreto de la Alcaldía que el auto apelado rechazó.

**SEGUNDO.-**Planteado el debate, y en vez de analizar por separado los recursos de apelación planteados contra los dos autos y sus aclaraciones, debemos partir de la sentencia de cuya ejecución dimanaban los referidos autos. Dicha Sentencia de 18 de octubre de 2.013, dictada por este Tribunal en el RA 118/13 decía, en síntesis, que al estimar, por pérdida de objeto, el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Pérez Ardit contra Sentencia nº 52/13 de 5 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón, se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de Segorbe en 17-2-2010 y 19-5-2010, que aprueba inicial y definitivamente -respectivamente- el proyecto de expropiación del inmueble sito en la Plaza Cueva Santa 17 de Segorbe por el procedimiento de tasación conjunta, que quedaban anulados.

Como dijimos la citada sentencia anulaba el proyecto de expropiación, y como consecuencia de ello, como ya apuntamos anteriormente, el bien expropiado debía revertir en su propietario, restableciéndose la situación existente antes de la expropiación, de modo que deberían devolverse el importe del justiprecio recibido e indemnizarse a la propiedad en los daños y perjuicios irrogados por la ocupación del inmueble que deviene ilegal por la anulación del proyecto de expropiación, con el abono de los correspondientes intereses de ambas cantidades.

Este, y no otro, es el modo de ejecutarse la sentencia de 18 de octubre de 2.013; y en el sentido señalado se pronuncian los dos autos objeto de apelación, que no podemos considerar como contradictorios sino como complementarios, recogiendo el primero la devolución del inmueble y la indemnización de daños y perjuicios, y refiriéndose el segundo a la devolución del justiprecio recibido; estableciendo ambos unos intereses legales desde la ocupación del inmueble para la indemnización de daños y perjuicios en el primer auto, y desde el requerimiento de devolución en el segundo.

Ahora bien, el primer auto fija la indemnización en base a aplicar un 25% del valor del inmueble, con la que discrepa la actora al entender que ese 25% asciende a una cifra mayor de 46.983,50 €, pues el inmueble hay que valorarlo en 187,934 € según pericia practicada en los autos de impugnación del justiprecio.

Al respecto procede ahora entrar a resolver si procede fijar en la presente sentencia la indemnización de la forma señalada en el auto recurrido en apelación.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el sentido de incrementar en un 25% el valor del bien expropiado, siempre que no se pueda devolver o restituir al propietario. Así, en su sentencia de 27-9-2010, recurso de casación num. 6486/2008 dice: "La STS de 22 de septiembre de 2003, recurso de casación 8039/1999, resolviendo un recurso de casación en que se impugnaba una sentencia estimatoria de una pretensión de responsabilidad patrimonial de un ente local por ocupación de un terreno de un particular por vía de hecho. Afirma en su FJ 4º "Pero resulta que ni los preceptos constitucional y legales que se citan ni la jurisprudencia de esta Sala avalan la indicada conclusión. Pues, desde luego, que frente a una vía de hecho se opte por formular una pretensión solicitando la aplicación de la normativa expropiatoria resulta posible; pero es sólo una posibilidad ya que, desde luego, en el proceso contencioso cabe la reivindicación mediante una solicitud de recuperación o de restitución in natura de los bienes o derechos objeto de la indebida ocupación o desposesión en que se materializa dicha vía de hecho y una indemnización sustitutoria que tenga en cuenta el precio justo de dichos bienes o derechos buscando, además, la plena indemnidad frente a los daños y perjuicios derivados de la ilegal ocupación". Y destaca que "La Jurisprudencia de esta Sala no asimila la ocupación por la vía de hecho a un expediente expropiatorio formalmente tramitado (Cfr. STS17 de septiembre de 2002), como tampoco identifica las acciones de responsabilidad patrimonial con las que derivan de supuestos contemplados en la expropiación forzosa, aunque tengan una similitud básica derivada de su finalidad resarcitoria. Y, desde luego, en los supuestos de nulidad absoluta del expediente de expropiación por omisión de las garantías esenciales o, más aún, de mera inexistencia de tal expediente, esta Sala admite, especialmente cuando resulta imposible la restitución natura de los bienes expropiados, la directa fijación de una indemnización en la propia sentencia, acudiendo, incluso, para cuantificarla a criterios que rebasan los establecidos en la LEF para la fijación del justiprecio, con lo que reconociendo implícitamente la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración, se trata de evitar, por razones de economía procesal, la tramitación de un incidente de imposibilidad de ejecución o, todavía más, una retroacción para la sustanciación de un procedimiento administrativo que la propia Administración ha omitido (Cfr. SSTS de 19 de diciembre de 1996 y 11 de noviembre de 1997)". Y en la sentencia de 17 de septiembre de 2002, rec. Casación 3413/1998 se acepta el instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración para solventar la indemnidad procedente derivada de una actuación municipal que ocupó un terreno ilegalmente

acudiendo a los criterios legalmente establecidos para definir el justo precio, pero sin identificar la ilegal ocupación con el instituto de la expropiación.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, y dado la posibilidad de devolución del inmueble, la fijación del importe de los daños y perjuicios no debe hacerse ni cuantificarse en la forma establecida en el auto de 10 de junio, sino que habrá que acudir a otros criterios, y para ello habrá que partir del estado de conservación del inmueble, que consta en las actuaciones, (acta de ocupación de 28 de noviembre de 2.011 e informe del arquitecto municipal de 11 de febrero de 2.014 con sus reportajes fotográficos y acta notarial), y entender que la ocupación del inmueble de forma ilegal se resarce con las cantidades que dicho inmueble puede reportarle a su propietario, y como consecuencia de su ilícita ocupación se vio privado de ellas; y así este Tribunal entiende que en concepto de daños y perjuicios, hay que valorar el posible alquiler dejado de percibir por un lado, como lucro cesante, y por otro en el daño moral que a su propietario le pudo ocasionar tal ilegal ocupación. Ambas partidas son de difícil cuantificación, pero que este Tribunal debe fijar por razones de economía procesal, para evitar ulteriores y costosos recursos. Así debemos partir de un posible alquiler del bien expropiado, que debemos fijar en 200 €/mes, teniendo en cuenta el estado de deterioro del inmueble y su ubicación en una de las plazas mas importantes y céntricas de la localidad, y señalar en el segundo de los conceptos, que tal daño moral no existe, no desplegándose prueba alguna al respecto.

Con lo dicho es evidente que de los recursos de apelación planteados por la propiedad y por el Ayuntamiento, deben desestimarse totalmente los planteados por la propiedad contra ambos, si bien respecto del segundo, el de 3 de noviembre de 2.014, los apercibimientos que el mismo recoge a la propiedad (apercibimientos de multa y deducción de testimonio de particulares del art 112 de la ley jurisdiccional) deben anularse y dejarse sin efecto pues los mismos solo pueden realizarse a las administraciones publicas, respondiendo su inclusión a un error informático, y estimarse parcialmente el planteado por el Ayuntamiento respecto al de 10 de junio de 2.014, lo que implica no hacer pronunciamiento respecto a las costas impuestas en dicho auto por cuantía de 1.200 €; y debiendo añadir que el auto de 3 de noviembre de 2.003 apelado por la propiedad en ningún caso quebranta el principio de contradicción, productor de indefensión que permita su anulación, pues la propiedad tuvo conocimiento de todo lo actuado para accionar, como así hizo al recurrir el referido auto..

**TERCERO.-** Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, según su nueva redacción por L 27/2.011, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, esto es a la propiedad, y en aplicación del mismo precepto este Tribunal entiende que deben limitarse a un máximo de 600 €, por todos los conceptos.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

**FALLAMOS**

Debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Segorbe contra el auto de 10 de junio de 2.014, con su aclaración de 3 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón, y en su consecuencia lo debemos revocar y revocamos en el sentido de establecer que el Ayuntamiento debe devolver, si no lo ha hecho, la finca sita en la Plaza Cueva Santa 17 de Segorbe a su propietario, debiendo abonar al mismo en concepto de daños y perjuicios causados la cantidad que resulte conforme al penúltimo párrafo de FJ Segundo; cantidad que devengara los intereses legales desde la devolución del inmueble hasta su total pago, sin hacer declaración alguna respecto a las costas impuestas en el mismo, y sin pronunciamiento en costas en esta alzada.

Asímismo debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos por Don Francisco Pérez Ardit contra los autos de 10 de junio y 3 de noviembre de 2.014 y sus aclaraciones de 3 de septiembre y 2 de diciembre de 2.014, y en su consecuencia los de debemos confirmar y confirmamos, el primero conforme a lo señalado al admitirse parcialmente el recurso del Ayuntamiento y el segundo corrigiendo el error informático referido en el inciso primero del ultimo párrafo del FJ segundo, y condenando a la propiedad a las costas de esta alzada en cuantía máxima de 600 € por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia en la fecha arriba indicada.